



RADICACION: 73001311000032021-00155-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA contra el Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta la accionante, que es madre cabeza de familia y víctima del conflicto de armado, por lo que tuvo que salir de la región en la cual habitaba; que hace más 120 días solicitó a la entidad accionada se le fije número de turno y fecha en el que le depositen el giro por la indemnización por desplazamiento forzado, lo anterior en aras de solventar las carencias de su grupo familiar, pues dedica la mayor parte del tiempo a cuidar a sus hijos menores de edad, lo que le impide tener un empleo.

Señala la accionante, que no ha obtenido respuesta a su petición y que no pretende retornar al sitio del cual fue desplazada ya que desea seguir viviendo donde actualmente lo hace, emprender un negocio y generar recursos para la manutención de su hogar.

2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que: i) Asigne una fecha cierta y número de turno para que se haga efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; ii) que los recursos sean consignados a cada uno de los miembros de su familia en el Banco Agrario y iii) se le haga entrega de una carta cheque para hacer efectivos los recursos.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La acción presentada fue inadmitida, mediante proveído del catorce de mayo del año en curso, concediendo a la actora el término de tres (3) días para que prestara



RADICACION: 73001311000032021-00155-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

el juramento y allegar copia del derecho de petición enviado a la entidad accionada.

Subsanada la solicitud de tutela, fue admitida por auto del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, ordenando la notificación al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, vinculado como parte accionada, al Director Técnico de Reparación Integral de la UARIV, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, y disponiendo correr traslado a los accionados para que se pronunciaran y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. La notificación se llevó a cabo a través del correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela e informó que la señora YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA, se encuentra inscrita en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; presentó derecho de petición solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado al cual le dieron respuesta; presentó acción de tutela contra la entidad y se emitió acto administrativo el 20 de mayo del año en curso, con radicado de salida No 202172013184831.

Afirma el presentante legal de la UARIV, que la petición de la señora YURY ISABEL GUALTERO BALBUENA fue resuelta de fondo en virtud de la presente acción de tutela, mediante la comunicación con Radicado N° 202172013184831, el 20 de mayo de 2021, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, informándole que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-644897 del 18 de mayo de 2020 que le fue notificada, contando con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa. Sin embargo, ello no sucedió y la decisión quedó en firme, otorgando la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y aplicación del método Técnico de Priorización, con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida.

Refiere, que la Unidad para las Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización el **30 de julio del año 2021**, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. La distribución del



RADICACION: 73001311000032021-00155-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia, atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento.

Señala, que la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues ésta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Indica el accionado, que la Unidad no desconoce los derechos de la actora y, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada; sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras que no están en tales circunstancias pero son titulares del derecho a la reparación económica. Finalmente, asegura que el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones del escrito de tutela, ya que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante y así lo acreditó.



RADICACION: 73001311000032021-00155-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante y documentos de identificación del grupo familiar.
2. Copia respuesta enviada por la UARIV a la accionante.
3. Respuesta alcance de derecho de petición 202172013184831
4. Comprobante de envío 202172013184831
5. Resolución No 04102019-644897 del 18 de mayo de 2020
6. Notificación No 04102019-644897 del 18 de mayo de 2020

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y que los derechos fundamentales de la señora YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulneró los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital de la señora YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 18 de julio de 2020, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, ni asignarle el número de turno y fecha en el que le depositarán el giro por dicho concepto.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA, toda vez que ya le fue otorgada la indemnización administrativa solicitada, mediante Resolución N° 04102019-644897 del 18 de mayo de 2020 y en la misma se le indicó que el desembolso se realizaría atendiendo el método de priorización del



RADICACION: 73001311000032021-00155-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

cual no fue beneficiaria. Así mismo, en la contestación de la presente acción se indicó que el 30 de julio del año en curso, la actora debe someterse al Método Técnico de Priorización y es allí donde la UARIV analizará si debe ser priorizada para la entrega de la indemnización administrativa. Adicionalmente, de los hechos y pruebas aportadas no se vislumbra un perjuicio irremediable, que dé lugar a ordenar por vía de tutela la priorización en la entrega de los dineros por dicho concepto, por lo cual se negará el amparo invocado.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, la accionante YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA en defensa de sus propios derechos.

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria¹; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para

¹ Por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013.



RADICACION: 73001311000032021-00155-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite².

21. *Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:*

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **fines distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

*Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa,***

² Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.



RADICACION: 73001311000032021-00155-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)³.

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁴. (...)

23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas⁵, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

(...)

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en

³ *Ibíd*em, pág. 61.

⁴ Ver: Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “*las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran*”.



RADICACION: 73001311000032021-00155-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

realidad no ha incurrido⁶, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales⁷. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.

(...)

25. Fundamentación empírica de los fallos de tutela. Presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas

*(...) Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que la parte accionada no se pronuncia, **tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.***

*Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente. Además, **la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor**" (Énfasis fuera del texto)⁸*

5.- CASO CONCRETO

La señora YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA pretende, a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que fije fecha y turno para el desembolso de la indemnización administrativa que le fue reconocida y se consignen los dineros en el Banco Agrario a cada uno de los miembros del

⁶ Sobre el punto: Corte Constitucional, sentencia T-085/2010.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-086/2006.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.



RADICACION: 73001311000032021-00155-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

grupo familiar, habida cuenta que ella es madre cabeza de familia, y debido a que la mayor parte de su tiempo debe cuidar a sus hijos no ha podido conseguir trabajo.

De la revisión de las pruebas aportadas, se logró establecer que la autoridad accionada ya reconoció la indemnización administrativa a la señora GUALTERO BALBUENA mediante la Resolución N° 04102019-644897 del 18 de mayo de 2020, en la que se le indicó que el pago de la misma se hará teniendo en cuenta los criterios para priorización, lo cuales no reunió y por eso debe esperar que haya disponibilidad presupuestal. Además, no allegó prueba alguna que demuestre que se encuentra en delicado estado de salud y que ello le impida laborar.

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, informó que mediante Resolución N° 04102019-644897 del 18 de mayo de 2020, se reconoció a la actora el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y, que aquella no acreditó los criterios de priorización establecidos en la Resolución 01049 de 2019 en su artículo 4º, por lo que no se puede realizar el desembolso solicitado para el pago de indemnización sin la aplicación del método técnico de priorización. De hacerlo, se estaría actuando en contravía del derecho de igualdad que le asiste a las demás víctimas del conflicto que sí acreditan una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta o las personas que se encuentran en igualdad de condiciones a las de la actora. Además, informó que el 30 de julio del año en curso, se aplicará el Método Técnico de Priorización para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, como en el caso de la señora YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad presupuestal destinada para ese efecto.

Así las cosas, ésta agencia judicial encuentra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reconoció la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, decisión que fue notificada personalmente a la accionante. Sin embargo, teniendo en cuenta que aquella no reúne los criterios de priorización que establece la Resolución 01049 de 2019, tales como i) edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas así por el Ministerio de Salud y Protección Social o padecer discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, debe someterse al Método Técnico de Priorización, el cual está programado para el 30 de julio del año en curso, y es allí donde la entidad accionada valorará las



RADICACION: 73001311000032021-00155-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

condiciones actuales de la actora, con el fin de determinar si requiere ser priorizada para la entrega de la indemnización a la que tiene derecho.

Es claro que, de los hechos relacionados en la acción de tutela y las pruebas aportadas se tiene que, si bien, la señora YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA, está atravesando una situación económica difícil, ello no es suficiente para afirmar que de no recibir la indemnización administrativa se le ocasionará un perjuicio irremediable, más si se tiene en cuenta que ni siquiera está en el rango de edad establecido para ser priorizada; no padece discapacidad ni algún tipo de enfermedad huérfana, ruinoso o catastrófica, que permita pasar por alto el Método de Priorización al que debe someterse, conforme a la legislación que rige la materia, para la fijación de fecha para el desembolso de los recursos por concepto de la indemnización administrativa reconocida, por desplazamiento forzado. En consecuencia, se negará el amparo invocado y se harán los demás ordenamientos el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por la señora YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA identificada con C.C. No 1.007.530.316, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA



RADICACION: 73001311000032021-00155-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ISABEL GUALTERO BALBUENA

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4410f8875c9f7cf8902d697f7606cffbc3889f45490b9eb71c273c98faa7a47e**

Documento generado en 27/05/2021 07:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>